

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. JESUS ABRAHAM SALINAS DE LA PEÑA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 94 Y 99 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL PERIODO DE EJERCICIO DE UN MAGISTRADO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Agosto del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

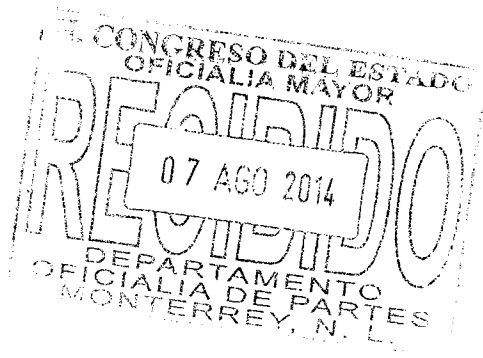
Oficial Mayor

DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL

ESTADO DE NUEVO LEON.

PRESENTE.



JESUS ABRAHAM SALINAS DE LA PEÑA, mexicano, mayor de edad, estudiante, al corriente de mis obligaciones fiscales, con domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en la Calle

me permito con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa, la cual tiene por objeto adicionar el párrafo cuarto del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como la modificación del artículo 99 en su párrafo quinto de dicha constitución, a efecto de que el Magistrado que se nombren ocupen su cargo desde el inicio por un periodo de veinte años, a concluir su periodo tengan un haber de retiro. Las puestas referidas quedarían de la forma siguiente:

ARTICULO 94...

...

...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. **Ninguna persona que haya ocupado el cargo de Magistrado por dicho periodo podrá ser nombrado para un nuevo periodo. Sin embargo la persona que haya ocupado el cargo de Magistrado por un periodo menor al referido y no tenga causa de impedimento, podrá ser nombrado nuevamente por un periodo que le permita concluir el periodo de 20 años. Una vez concluido su cargo tendrán derecho a una pensión vitalicia correspondiente al último salario que hayan devengado en su cargo.**

ARTICULO 99...

...

...

...

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período total de veinte años en los términos del artículo 94 y solamente podrán ser removidos en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA

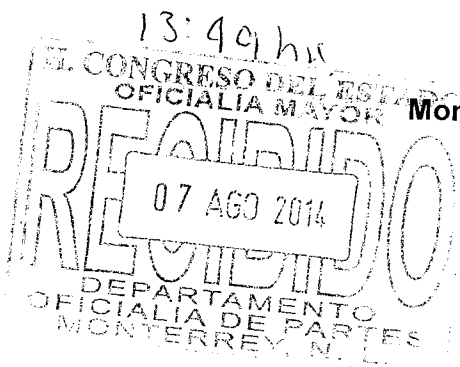
Tomando como base que principio de independencia de los magistrados, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que: En las leyes federales y locales se establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, en ese sentido, resulta que nuestra constitución en su artículo 99 trasgrede

la independencia de los titulares de los tribunales, al sujetar a los Magistrados a que durante su mandato de veinte años, estén sujetos a ser ratificado en su cargo al concluir los primeros 10 años de función. Lo que conlleva a una evaluación de sus resoluciones o en su actuación, las que en los términos del artículo 110 ya se prevé. Si en los términos del artículo 94 ya se prevé el periodo de 20 años, no se justifica que al llegar a la mitad de dicho período se evalúe el desempeño de dicho funcionario, máxime cuando es el consejo de la judicatura, integrado por un representante del ejecutivo y un representante del congreso los que conforme al artículo 99 emiten la opinión de la actuación del magistrado. De donde resulta la dependencia de dicha opinión en la estabilidad del cargo del magistrado y contrario al postulado constitucional de independencia, imparcialidad y honradez del funcionario.

Por otra parte, en cuanto a la adición del artículo 94, y teniendo presente que el cargo de magistrado es de naturaleza política, al concurrir un acto unión de los dos poderes restantes es decir, del ejecutivo y del legislativo para nombrar al magistrado del poder judicial, es evidente que al exigir dos terceras partes para el nombramiento, se vea afectada la actuación del magistrado sujeto a ratificación por cuestiones de grupos políticos actuantes en el momento de su ratificación. Como actualmente acontece para el nombramiento del consejero de la judicatura, que por cuestiones meramente políticas, o partidarias no se ha designado a la fecha al consejero de la judicatura que debe nombrar el Congreso del Estado. Prueba de ello, es que ya a esta fecha a sido nombrado por parte del Ejecutivo el consejero de la judicatura que le corresponde. Pero es fecha que no se ha nombrado al correspondiente del Congreso del Estado, no obstante que ha transcurrido en exceso el tiempo para su designación. Ahora bien la modificación propuesta contempla a personas que ocuparon el cargo de magistrado por un periodo menor a los veinte años señalados en el numeral 94, por lo que gente que ya adquirió experiencia, no se le debe negar su derecho a ser nombrado de nueva cuenta a dicho cargo, es por ello de la propuesta de adición, acotándolo simplemente al termino del periodo señalado de 20 años. Pensar lo contrario atentaría al derecho fundamental de igualdad, porque mientras unos duran en su cargo 20 años, otros pueden durar 10 años y otros menos, y mientras no fueren removidos en los términos del artículo 110 no se les puede negar el derecho de reingresar al poder judicial, al que ya pertenecieron y salieron dignamente y no mediante un proceso de remoción. Igualmente resulta justificada la propuesta de un haber de retiro para aquellos que hayan cumplido el periodo de veinte años determinado en el artículo 94 por lo que es innegable, que al ocupar un cargo de esa envergadura y durabilidad del mismo, requiere de una prestación económica, al concluir su periodo, como lo sería el Haber de Retiro, tomando en consideración que las personas que ocupan dichos cargos lo dejaran en una edad relativamente avanzada y por qué no decirlo en la cercanía de la tercera edad. Por lo anteriormente expuesto solicito se considere la presente iniciativa ciudadana, para el efecto de adicionar el artículo 94 y modificar el artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Muy Respetuosamente,

Monterrey, Nuevo León a 7 de Agosto del 2014



C. JESUS ABRAHAM SALINAS DE LA PEÑA